



**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08372408900120220005800**  
**ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO**  
**ACCIONADO: FSCR INGENIERÍA S.A.S Y EPS SALUD TOTAL**  
**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez a su despacho incidente de desacato informando que ya rindió informe previo a apertura SALUD TOTAL EPS, sírvase proveer. Juan de acosta, 25 de mayo de 2022.

DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO  
Secretario

**JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a ordenar apertura de incidente de desacato solicitado por WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, en contra de la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S Y EPS SALUD TOTAL en razón al presunto incumplimiento del fallo proferido por este despacho, en la calenda 08 de Abril, en el cual se ordenó:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital y la seguridad social del señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 72168521, vulnerados por las sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S y SALUD TOTAL E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S., en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la comunicación del fallo del presente proveído, iniciar con la gestión para el pago de incapacidades que fueron debidamente radicadas en el correo lidertalentohumano2@fcr.com.co ante la EPS SALUD TOTAL a partir de la fecha 7 de febrero de 2022.*

*TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, el pago de las incapacidades en un término no mayor a 48 horas, una vez las mismas sean gestionadas por parte de la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S.*

*CUARTO: CONMINAR a SALUD TOTAL EPS, a desarrollar las actividades administrativas a su cargo, conforme a ley, a efectos definir la situación del accionante WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO con ocasión a las incapacidades.*

*CUARTO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.*

*QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible."*

En atención a la solicitud elevada en la fecha 18 de abril hogaña, este Despacho teniendo en cuenta que la semana santa fue durante los días 09 al 17 de abril, y que en los términos del decreto 806 de 2020, la notificación vía correo electrónico



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que la ejecutoria se materializó el día viernes 22 de abril, esperado término prudencial, mediante auto de fecha 27 de abril, se requirió previa apertura a las entidades accionadas con el fin que rindieran el informe correspondiente frente al cumplimiento de lo ordenado.

La accionada Salud total EPS en la calenda 17 de marzo rindió el informe requerido manifestando que bajo el presente trámite incidental, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS quienes después de revisar el sistema integral de información, constataron que el empleador no ha radicado las incapacidades pendientes por transcripción y pago.

Hasta el momento de proferir el presente proveído, la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S. no ha rendido informe alguno.

Se tiene además que mediante providencia de 25 de mayo de 2022, se notificó a este Despacho, la confirmación del presente fallo en segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

El objetivo principal de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante mandatos judiciales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados. De ahí que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento obligatorio con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo. La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho.

Por una parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

De otro lado, el desacato, en cambio, está regulado en el art. 52 del mismo Decreto 2591, de conformidad con el cual, en caso de que el responsable no cumpliera con lo resuelto en la sentencia de tutela, el interesado debe promover el respectivo incidente de desacato

Para presentar el correspondiente incidente, acorde con el artículo 4° del Decreto 306 de 1.992, es necesario acudir al trámite contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que el juez verifique si se dio cumplimiento al fallo, y en el evento de que se incumpla imponga las sanciones legales.

*“ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción”.*

Vale aclarar que, no basta con que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar. También es de anotar, que contra la providencia que impone la sanción por desacato procede la consulta ante el superior jerárquico, más no la que se abstiene de sancionar.

Probado está el accionamiento de la persona agraviada y amparada en sus derechos, para que se iniciara incidente especial de desacato, no solamente cuando suministra la información sobre el incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, sino con el objeto de que se impusieran las sanciones correspondientes al incidentado, por haber incurrido en su desacato, manifestaciones que, aún dentro del trámite incidental se reafirma.

Sea lo primero indicar que este Despacho buscó el cumplimiento de la referida sentencia con el propósito de que la protección del derecho fundamental tutelado se hiciera efectiva. Es así como encuentra el despacho que atendiendo el requerimiento previo efectuado por este despacho tal como lo indica la ley, se recibió el informe rendido por SALUD TOTAL EPS, sin obtener informe de la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S

Por lo anterior, este despacho advierte que no se ha logrado el cometido de la orden impartida en decisión adiada 08 de abril de 2022. Es por lo anterior que y atendiendo en atención a lo consagrado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

del 1991 y lo dispuesto en la Sentencia C367 del 2014, a través de la cual la Corte Constitucional manifestó:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.*

De igual manera, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional indicó que el Incidente de Desacato tiene una naturaleza especial, por lo que procedió a señalar las etapas del mismo, indicando que: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”* Atendiendo lo anterior este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APERTURAR incidente desacato en contra de la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S y EPS SALUD TOTAL, por el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho en la fecha 08 de abril de 2022 y confirmada en Segunda Instancia por JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en fecha 23 de mayo de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

**SEGUNDO:** CONMINAR a la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S., para que de manera inmediata le dé cumplimiento a la orden impartida con las descripciones dadas en la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 08 de mayo de 2022. Así mismo, désele traslado del presente incidente por el término de tres (03) días contados a partir de su notificación, con la finalidad de que rinda un informe a través del cual acredite el cumplimiento de la orden de tutela mencionada y aporte la documentación y prueba que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses.

**TERCERO:** CONMINAR a NUEVA EPS., para que de manera inmediata le dé cumplimiento a la orden impartida con las descripciones dadas en la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 08 de mayo de 2022. Así mismo, désele traslado del presente incidente por el término de tres (03) días contados a partir de su notificación, con la finalidad de que rinda un informe a través del cual acredite el cumplimiento de la orden de tutela mencionada y aporte la documentación y prueba que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses.

**CUARTO** DAR EN TRASLADO a la parte accionante del informe rendido por el accionado NUEVA EPS.

**QUINTO:** ADVIERTASELE a las partes accionadas, que los informes que con relación a este asunto se requieran, se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento y cualquier omisión sin justa causa dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del Decreto 2591 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante.

**SEXTO:** TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por las partes a este trámite incidental SEPTIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO FREYLE  
JUEZ**